de mandando bartolom rodrigues de alcaraz arrendador que se mostro ser de las dies et treuene monedas que el rey nuestro señor
mando coger et arrendar en esta dicha abdad et su termino el año que paso de nuestro saluador ihesu xpo de mill e quatro
e treynta et cinco años et de la otra parte fue defendiendo juan sanchez de piera bachiller que le fue vezino de la dicha abdad
et vistala de mandada puesta por el dicho bartolom rodrigues contra el dicho juan sanchez de piera bachiller por la qual
entre las otras partes con ella contenidas pidio que el dicho juan sanchez de piera fue secondenado en las dichas dies e
treuene monedas segund que el dicho señor rey mandara por su carta de quaderno por quanto dixo que era hechero e fijo de hechero
e se avia estado e estaua por ome fijo dalgo notorio no lo siendo segund que esto e al que la dicha demanda se contiene
et otrosi vistola respuesta dada por parte del dicho juan sanchez de piera bachiller por la qual entre las otras cosas que ella con
tenidas dixo que no era tenido a pagar las dichas monedas por quanto dixo que era ome fijo dalgo notorio de padre e de aguelo
e avia estado e estaua en tal posesion et notoridad de dies et veynte años et mas tiempo et que si negado le fuese
que era presto de lo prouar o tanto dello que fundase su intencion et visto como yo a signe conjuntamente a prueua a cada
las dichas partes al dicho bartolom rodrigues de su demanda et replicaciones e al dicho juan sanchez de piera bachiller de sus
defensiones e a aquello que prouado les a prouechara et visto los testigos et recabdos presentados por parte del dicho bachiller
otrosi visto de como el dicho bartolom rodrigues arrendador suso dicho no prueua cosa alguna que a prouechar le pu
diese contra el dicho bachiller et visto todo quanto a mas las dichas partes ante mi quisiero decir e razonar fasta tanto que
con tal yerro e cerrado razonamiento de parte a mi a acuerdo e de como yo ove el dicho pleyto por concluso e los
signe de acuerdo para en el pronunciar e dende en adelante para de cada dia fasta que para mi fue se acordado e visto
A todos los actos et meritos de lo procesado e avido sobrello mi acuerdo e deliberacion fallo que el dicho juan sanchez de piera
bachiller prouo ante mi complidamente su intencion como vien a saber ser fijo dalgo notorio de padre e de aguelo de solar
conosçido e estar e aver estado en tal posesion et notoridad de tanto tiempo e por tantos tiempos a ca que memoria de omes
no es en contrario otrosi fallo que el dicho bartolom rodrigues de alcaraz arrendador de las dichas monedas que no prouo la dicha
su demanda por el puesta contra el dicho bachiller en cosa alguna que le aprouechase por lo qual do e pronunçio su intencion
por no prouada por que fallo que de no pronunçiar e pronunçio e declaro ser notorio fijo dalgo el dicho bachiller de pa
dre e de aguelo de solar conosçido e estar e aver estado en la dicha posesion e notoridad e fidalguia e pro
nunçio e declaro por tal et mando que de aqui adelante le sean guardadas todas las gracias e mercedes e mill e quatro
e libertades que a todos los otros fijos dalgo notorios deuen ser guardadas e do lo por libre e por quito e absuelto
de la demanda e peticion de dicho bartolom rodrigues contra el puesta para sus primeras e pongo calla mi entonçiaçion
tuo al dicho bartolom rodrigues arrendador suso dicho que no demande ni ynquiera al dicho bachiller sobre fasta
de las dichas monedas ni de otras algunas de aqui adelante le fueren e seran pedidas ni por otro arrendador o arrendo
dos pues de dicho bartolom rodrigues fueren de las dichas monedas ni de otras quales quier e por algunas razones que a ello me mue
ve no fago condenaçion de costas a ninguna de las partes e por esta mi sentençia difinitiua e solo pronunçio et
mando que estos tres pesos e por ellos sancho rrui dada e pronunçiada fue esta dicha sentençia por el dicho sancho
rrui alcalde en la audiençia de la casa e estando asentado en el lugar acostumbrado de judgar sabado dias e
seys dias de junio año de nasçimiento de nuestro saluador ihesu xpo de mill e quatro e treynta e seys años estando
presentes el dicho bartolom rodrigues e el dicho juan sanchez de piera bachiller et luego el dicho juan sanchez
de piera dixo que rrescebia sentençia testigos fuero presentes al pronunçiamiento de la dicha sentençia mandado que e sauado
pedro de lina e ancopo de valles vecinos de mudança et yo a pedro de moçon escriuano de nuestro señor el rey e su
notario publico en la su corte en todos los sus rreynos e señorios e en el juzgado de las dichas monedas que esta
sentençia este mismo fis al pronunçiamiento della en uno con los dichos testigos presentes e de pedimento e rrequerimiento
de dicho juan sanchez de piera bachiller la corrige en esta publica forma e por mi de testimonio de verdad
fis aqui este mi acostumbrado signo a pedro

Que el bachiller juan sanchez de piera pueda
traer la deuisa de la banda

Este estolado bien et fielmente sacado de vna aluala de nuestro señor el rey escripto
en papel e firmado de su merçed et tenor de que es este que se sigue yo el rey
de lima an por este mi aluala a vos el bachiller juan sanchez de piera vecino de
jumilla para que de aqui adelante podades traer e traygades la mi deuisa de la banda
en vuestras rreyas e armas e quatro mil e quatro años e en todas las otras cosas que la costumbre
traer las otras personas agen y he dado la dicha banda como a mi fijo dalgo e desto
mando dar este mi aluala firmado de mi nobre fecho a cinco dias de otubre año de nasçimiento de nuestro señor
ihesu xpo de mill e quatro e quarenta yo el rey yo el bachiller diego dias de toledo la fis
mandado de nuestro señor el rey en las espaldas de dicho aluala de su rreyo grada e testigos fuero
presentes que vieron sacar e escriuir este dicho tolado de dicho aluala de dicho señor rey
no e de su pedimento e lo pedimento de la dicha villa fecho e saca de
tolado de dicho aluala o regimiento del dicho señor rey en la dicha villa de jumilla
testigos a dos dias del mes de nouiembre del año de nasçimiento de nuestro señor ihesu xpo de